

(i) Por la Ley 1. tit. 10. lib. 5. de la Recopil. de Castilla, está defendida toda enagenacion de bienes en tiempo de tutorias de los Reies, y aun aquellas que se pueden hazer sin transgresion de la autoridad, y leyes fundamentales. Vease al Cardenal de Luca tom. 7. de Alienat. discurs. 27. per tot. y discurs. 31. 33. y 35. y al señor Olea de Cesson. Iur. tit. 2. q. 1. n. 1.

(j) *Allienatio bonorum minorum, vel mulierum, causam precise necessitatis, vel utilitatis exigit.* D. Luc. ubi proxim. discurs. 31. sub num. 18. *Etiā si bona non sint dotalia, n. 14. cod. Et discurs. 27. D. Olea ubi proxim. n. 1. 7. & 8. D. Mathen de Regim. cap. 10. §. 6. n. 52. (K) Vide infra numer. 644.*

(l) Ley 3. tit. 10. lib. 5. de la Recopil. de Castell. y la Ley 1. tit. 1. lib. 3. de la de Indias. En todo lo que se dice Regalia, (como lo son las dezimas, segun se demuestra al num. 644.) es corriente, y asentada la regla de intrinseca inalienabilidad. La Ley 34. tit. 18. Part. 3. definiendo las Regalias, dize: *Son cosas que est. n. siempre ayuntadas al Señorío del R. y no, y non debe valer la merced de ello, si non en vida de aquel Rey que la dió.* Sobre la nulidad de la enagenacion de las Regalias, junta nuestro Frasco mas de sesenta Autores clasicos, y Regnicolas con muchos textos, en su tom. 1. cap. 1. a n. 28. cap. 2. n. 6. cap. 18. n. 37. y 51. y el señor Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 22. y 23. Que qualquier enagenacion, ó concordia sobre bienes de Corona, quando mas solo puede ligar à sus Autores, sin passar de su vida; es corriente en terminos de las mismas Vacantes de nuestras Indias en los que cita el mismo señor Solorz. tom. 2. lib. 3. n. 52. y en la Politic. lib. 4. cap. 12. vers. *Y los mismos Reies.* Vease Gonzalez Tellez in cap. *Intellecto, de Iur. Iurand. à n. 1.* y al P. Suarez tom. 1. de Relig. lib. 1. cap. 12. n. 13. Mostazo tom. 2. lib. 7. cap. 8. n. 60. Pedro Caball. *Consil. 147. Barbof. in Leg. 2. Cod. de Prescript. 30. annor. à num. 423. Reynoso Observ. 73. Graciano cap. 43.*

menor: por lo qual, disueltas ambas potestades, compete à los Hijos, y Pupilos la reivindicacion, y demàs derechos Reales contra el posehedor de lo enagenado durante aquellas mancipaciones, (i)

569. Que no pudo tampoco el Señor Rey Catholico entrar en la Concordia, en calidad de Administrador, Regente, ó Governador de los Estados de su Hija, es tambien manifesto: (y este sin duda fue el motivo que huvo, para que no vñasse de este titulo en aquel Instrumento) porque si aun los Administradores particulares, no pueden hazer la mas leve enagenacion, sin justificacion de causa, utilidad de los bienes, decreto del Magistrado, y las demàs solemnidades, que el derecho dispone; (j) como podrá passar con estos defectos tan substanciales, y los demàs que se hazen ver en esta parte, la perpetua donacion de las dezimas de aquellas Islas, en que como bienes de la Corona, y de sus mas augustas, y eminentes regalias, (K) era intrinseca, por su naturaleza, y por la constitucion del Reino, la inalienabilidad, è imprescriptibilidad? (l)

570. Quando por ser el Señor Rey Catholico Padre, Tutor, Curador, Governador, y Regente de vn Estado perteneciente à vn Principe Soberano, no reconociente Superior, como lo era España baxo el dominio de la Serenissima Reina Doña Juana su Hija, le debamos considerar exento, y no ligado à la estricta solemnidad del decreto del Juez, para validar las enagenaciones, por la vnidad de voluntad, y potestad que estos respectos forman entre el Tutor, y su Pupilo en orden à la administracion de los bienes del Reino; con todo, no havrà quien niegue, que aquella solemnidad se debe suplir con el maduro, y prudente juicio de Theologos, Juristas, y Ministros de la maior satisfaccion, y

experiencias: pues lo contrario pareciera, que los Estados como carecian de su proprio dueño, por la menor edad, quedaban destituidos de las reglas inmediatas de la prudencia, necessarias para poder obrar ajustadamente en semejantes negocios, y fuera dàr mas autoridad à la menor edad, que à la yà adulta, en que regularmente no se refuelven por los Principes, negocios de mucha gravedad, sin vna tan prevenida consideracion. (m)

571. Lo tercero, en esta Concordia estipuló, y entrò el Señor Rey Catholico, à su proprio nombre, y cabeza, suponiendo pertenecerle por mitad, las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Oceano, y los diezmos de ellas, por virtud de las concessiones de la Santidad de Alexandro VI: y es reparable, que titulándose su Magestad en este Instrumento, solamente Rey de Aragon, de las dos Sicilias, y de Jerusalem; olvidasse que las Bulas expedidas por la Silla Apostolica, sobre la Conquista, dezimas, y Patronazgo de las Indias, estaban datadas, y concedidas especifica, y determinadamente, à favor de la Corona de Castilla, y Leon, en que era vnicamente Successora propietaria, la Señora Doña Juana, en lugar, y por representacion de su Madre, la Señora Doña Isabel Reina Catholica, como que por solicitud, y acuerdo de esta gran Princeza, à expensas de sus joyas, y Estados, (n) à costa de la sangre, y vida de sus vassallos Castellanos, y Leoneses, solamente, y à nombre, y voz de estas dos Coronas, y con no pequeño extrago suio, se hizo el descubrimiento, y Conquista de aquellos Reinos, se tomò la posesion de ellos, se impetraron las Bulas, (o) y se establecieron todas las cosas necessarias para su gobierno Espiritual, y temporal, hasta excluir de su Comercio, y navegacion, à los Aragoneses, y Sicilianos, reputandolos por Estrangeros, (p) sin que les aprovechasse para lograrla, el que el mismo Señor

Rey

(p) La accesion, y perpetua anexion de las Provincias, y Reinos de las Indias, à la Corona de Castilla, ademas de manifestarlo los titulos deducidos en la carta o antecedente, y el contexto de la Ley 1. tit. 1. lib. 5. de la Recopil. de las Leyes con esta mandada.

(m) M. Victoria in Relect. de Tr. Bell. num. 24.

(n) Herrera Decad. 1. lib. 1. cap. 8. per tot. Vide Nos supra num. 9.

(o) Es litteral en las Bulas el haverse hecho en favor de Castilla, y Leon, la concession del dominio de las Indias, la de las dezimas, y la del Patronazgo, y todo quanto se ha proveido, è impetrado de la Santa Sede para aquellos Reinos, ha sido con esta suposicion. La conquista, y posesion de las Islas, y tierras que se descubrian, y ocupaban, se hizo, y tomò tambien à nombre de Castilla, y Leon, como à cada passo lo observamos en el Coronista General Antonio de Herrera. Que las Indias no son, ni nunca se estimaron por de la Corona de Aragon, lo dize el mismo Coronista en su Decad. 1. lib. 6. cap. 16.

(p) Norte de la Contratacion lib. 1. cap. 31. n. 3. D. Solorz. ubi proxim. Fue disposicion de la Señora Reina Catholica, que solo passassen à las Indias los Españoles Castellanos, segun dize Don Fernando Pizarro en su Lib. de Varones Ilustr. cap. 5.

en el princip. y el señor Solorz. en su Politic. lib. 4. cap. 19. desde el vers. *Lo que he visto dudar.*

Rey Catholico fuesse natural de Aragon, y Patrimonio de su Corona, aquellos Reinos.

572 Con que mal pudo este Principe entrar en la Concordia transigiendo à su nombre, sobre derechos que por ningun titulo le pertenecian : pues el de Marido de la Señora Reyna Doña Isabèl, no lo pudo transcender à el dominio de las Indias, ni pudieramos con verdad sentar, que aquellos Reinos son accesion de la Corona de Castilla, y no de la de Aragon, si concediessemos en el Quinto Fernando, el derecho con que en la Concordia se supuso. (q)

573 A esto se llega, que para poder aquel Principe haver la mitad de las rentas, y aprovechamientos de las Indias, causados durante el Matrimonio, (cuio importe se liquidò despues de su muerte, y se mandò por su Albacea el Cardenal Cisneros, traher à estos Reynos, para aplicarlo (r) por el Alma de su Magestad) fue necesario recurrir à la declaracion testamental de la Señora Reyna Doña Isabèl, que lo dispuso, y ordenò así, (s)

§. IV.

COMPRUEBASE POR OTRO MEDIO; la nulidad de la Concordia.

574 LA nulidad de la Concordia de Burgos, por no ser partes legitimas los otorgantes, no se debe tomar solo de parte de los Reies, de que se ha tratado en el Parrafo antecedente; sino es tambien, y no menos principalmente, de parte de los Prelados que intervinieron en ella: porque, ò en fuerza de aquella Concordia passaron los diezmos à las Iglesias, por via de simple solucion del gravamen, y solo demonstrativa, y exemplarmente; ò passaron por verdadera, y Real consignacion, en satisfaccion del mismo gravamen?

Si

575 Si solo passaron por simple solucion, y demonstrativamente, assignando la paga, y satisfaccion annual de los alimentos, y congrua à que estava obligada la Real Hazienda, en el producto, y redito del Ramo de diezmos; tenemos el intento de nuestro Discurso: pues por este titulo queda en el Cedente el dominio de la cosa así assignada, sin que al Cesionario le competa mas que la mera accion personal contra el deudor cedente, ò quando mucho la Real hypotecaria, si se consignan los tales efectos para satisfacer alimentos, (a) y consequentemente pertenecràn à la Corona las Vacantes, como residuos de los frutos assignados para los alimentos, en fuerza de la devolucion, y consolidacion que de ellos se causa con el dominio immanente en el cedente, quando cessan, ò faltan los alimentarios. (b)

576 Al contrario, si los diezmos se cedieron por medio de la Concordia à favor de las Iglesias, con Real, y verdadera consignacion, y no por simple demonstracion; siendo como es de la naturaleza de semejante contrato, no solo el transferir en el acrehedor el dominio de la cosa, que por èl se cede, y consigna, sino es tambien extinguir totalmente la primera obligacion; (c) no pudieron los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico transigir, ni concordar en orden à la aceptacion de las dezimas de sus Obispados, admitiendo con vna semejante novacion, y aceptacion de la consignacion in solutum, la Real Hazienda que era responsable en todo, en fuerza de la precedente obligacion, à la sustentacion de los Prelados, Iglesias, y Clero de las Indias, mas que vnicamente por sí, y sus personas; pero no en nombre de sus Successores, Iglesias, y Cleros, como lo hizieron, por no haver sido citados para esta Concordia, ni dadosles à los concordantes aquel poder especial que era necesario, para que

Mm les

(q) La accesion, y perpetua annexion de las Provincias, y Reinos de las Indias, à la Corona de Castilla, además de manifestarlo los titulos deducidos en la letra o. antecedente, y el contexto de la Ley 1. tit. 1. lib. 3. de la Recopil. de Ind. se prueba con estàr mandado por la 1. y 2. tit. 1. del lib. 2. de la misma Recopil. se guarden las Leies de Castilla en Indias, en faltando las municipales de aquel Imperio. Vide Avilès in cap. Prætor. Gloss. in princ. Prefactionis. verb. Islas, à num. 1. ad 14. D. Solorz. lib. 4. Politic. verf. Y porque en las de España. Villarroel 2. p. q. 12. art. 4. n. 75. & 76.

(r) Herrer. Decad. 2. lib. 2. cap. 8. in princip.

(s) Herrer. ibid. & Decad. 1. lib. 6. cap. 16. in princip. Historia del Cardenal Cisneros, por el Obispo de Nimes lib. 2. verf. Havia tres clausulas, fol. mibi, 180.

(b) Suprà à num. 470. D. Salgad. vbi proxim. cap. 43. per tot. Et cap. 20. n. 7.

(a) Leg. Cum Pater, 71. §. Pater pluribus. ff. de Legat. 2. D. Larrea decis. 14. n. 26. D. Salg. in Labyrinth. 1. p. cap. 10. à n. 5. ad 11. Et n. 32. & 34. D. Olea de Cess. Jur. tit. 7. q. 3. n. 18. & 19.

(c) D. Salgad. vbi proximè, cap. 10. à num. 1. cum Guzmàn de Evictionib. q. 28. per tot.